



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

0589

RESOLUCIÓN No. _____

(09 MAR 2017)

“Por la cual se establecen las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías del coeficiente de valoración y el valor correspondiente a las especies establecidas en el numeral 3 de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 6 del Decreto 3570 de 2011, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligaciones del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de lo establecido en el Decreto 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 23 del artículo 5 de la citada Ley asigna a este Ministerio la función de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

Que el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece la prohibición de cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda, así como cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.3.7 del Decreto 1076 de 2015 establece la facultad de la entidad administradora de imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza.

Que el Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1272 de 2016, por el cual se reglamenta la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, establece en su artículo 2.2.9.10.2.7 que el Coeficiente de valoración (V) tendrá diferentes valores de acuerdo con las cuatro

“Por la cual se establecen las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías del coeficiente de valoración y el valor correspondiente a las especies establecidas en el numeral 3 de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre”

categorías establecidas según las características definidas en dicho artículo, para la determinación de las especies de fauna silvestre a incluir dentro de cada una de estas.

Que el mismo artículo señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución las especies de la fauna silvestre que estarán incluidas dentro de cada categoría a la cual se aplicará el Coeficiente de valoración, y el valor correspondiente a aquellas especies pertenecientes a la categoría de amplio uso consuntivo local y alta importancia cultural.

Que la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el contexto del artículo 2.2.9.10.2.7, desarrollaron el documento de soporte de la presente resolución, con los elementos técnicos para la determinación de las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías de que trata dicho artículo.

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Que teniendo en cuenta la aprobación en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (COP17, Johannesburgo-Sudáfrica) de la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de la población del *Crocodylus acutus* únicamente del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y sectores aledaños en el departamento de Córdoba, con el fin de permitir su aprovechamiento sostenible exclusivamente por las comunidades locales siempre que se garantice el buen estado de la población de esta especie (Notificación a las Partes No. 2016/063 de 29 de noviembre de 2016), la presente resolución incorpora un tratamiento especial para efectos del coeficiente de valoración de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015 a los especímenes de la población de que trata dicha decisión.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías del Coeficiente de valoración y el valor correspondiente a las especies establecidas en el numeral 3 de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

ARTÍCULO 2. ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA DEL COEFICIENTE DE VALORACIÓN (V) “ESPECIES CARISMÁTICAS DE GRAN PORTE”. Las especies carismáticas de gran porte de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015, con un valor de V igual a 20, son las siguientes:

No.	Nombre común	Nombre científico
1	Cóndor	<i>Vultur gryphus</i>

“Por la cual se establecen las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías del coeficiente de valoración y el valor correspondiente a las especies establecidas en el numeral 3 de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre”

No.	Nombre común	Nombre científico
2	Águila arpía	<i>Harpia harpyja</i>
3	Flamenco	<i>Phoenicopterus ruber</i>
4	Oso andino	<i>Tremarctos ornatus</i>
5	Jaguar	<i>Panthera onca</i>
6	Puma	<i>Puma concolor</i>
7	Venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>
8	Venado	<i>Mazama americana</i>
9	Ocarro o armadillo gigante	<i>Priodontes maximus</i>
10	Oso palmero	<i>Myrmecophaga tridactyla</i>
11	Danta del Chocó	<i>Tapirus bairdii</i>
12	Danta colombiana	<i>Tapirus terrestris</i>
13	Danta de páramo	<i>Tapirus pinchaque</i>
14	Anaconda	<i>Eunectes murinus</i>
15	Caguama	<i>Caretta caretta</i>
16	Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>
17	Carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>
18	Golfina	<i>Lepidochelys olivacea</i>
19	Caná	<i>Dermochelys coriacea</i>
20	Caimán aguja	<i>Crocodylus acutus</i>
21	Caimán del Orinoco	<i>Crocodylus intermedius</i>
22	Manatí del Amazonas	<i>Trichechus inunguis</i>
23	Manatí del Caribe	<i>Trichechus manatus</i>
24	Nutria gigante	<i>Pteronura brasiliensis</i>
25	Delfin rosado	<i>Inia geoffrensis</i>

PARÁGRAFO. Los especímenes de *Crocodylus acutus* de la población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y sectores aledaños, en el departamento de Córdoba, de que trata la enmienda a los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, adoptada por la Conferencia de las Partes en su 17ª reunión (Notificación a las Partes No. 2016/063), les corresponderá el valor de Coeficiente de valoración (V) de la categoría que trata el numeral 4 del artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 3. ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA DEL COEFICIENTE DE VALORACIÓN (V) “ESPECIES CARISMÁTICAS DE MEDIANO PORTE”. Las especies carismáticas de mediano porte de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015, con un valor de V igual a 10, son las siguientes:

No.	Nombre común	Nombre científico
1	Águila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>
2	Ocelote o tigrillo	<i>Leopardus pardalis</i>
3	Venado soche	<i>Mazama rufina</i>
4	Venado conejo	<i>Pudu mephistophiles</i>
5	Perezoso de tres dedos	<i>Bradypus variegatus</i>
6	Perezoso de dos dedos	<i>Choloepus didactylus</i>
7	Perezoso de dos dedos	<i>Choloepus hoffmanni</i>
8	Oso melero	<i>Tamandua mexicana</i>
9	Oso hormiguero	<i>Tamandua tetradactyla</i>
10	Marimonda del Magdalena	<i>Ateles hybridus</i>
11	Marimonda chocona	<i>Ateles fusciceps</i>

"Por la cual se establecen las especies de la fauna silvestre incluidas dentro de las categorías del coeficiente de valoración y el valor correspondiente a las especies establecidas en el numeral 3 de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre"

No.	Nombre común	Nombre científico
12	Marimonda amazónica	<i>Ateles belzebuth</i>
13	Churuco	<i>Lagothrix lagotricha</i>
14	Aullador negro	<i>Alouatta palliata</i>
15	Aullador rojo	<i>Alouatta seniculus</i>
16	Rana venenosa dorada	<i>Phyllobates terribilis</i>
17	Lobito de río	<i>Lontra longicaudis</i>
18	Tucuxi o delfín gris	<i>Sotalia fluviatilis</i>

ARTÍCULO 4. ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA DEL COEFICIENTE DE VALORACIÓN (V) "ESPECIES CON AMPLIO USO CONSUNTIVO LOCAL Y DE ALTA IMPORTANCIA CULTURAL". Las especies de amplio uso consuntivo local y alta importancia cultural y su correspondiente valor de Coeficiente de valoración, de que trata el artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015, son:

No.	Nombre común	Nombre científico	Coefficiente de valoración
1	Chigüiro	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	0,3
2	Hicotea	<i>Trachemys callirostris</i>	0,05
3	Iguana	<i>Iguana iguana</i>	0,04

ARTÍCULO 5. Aquellas especies de la fauna silvestre que no se encuentran incluidas dentro de las categorías de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, corresponderán a la categoría del Coeficiente de valoración (V) "Demás especies" de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015 y tendrán un valor de uno (1,0) de conformidad con lo establecido por dicho artículo.

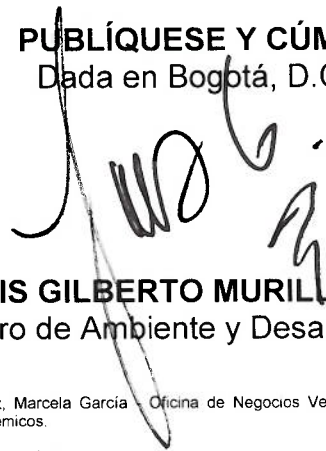
ARTÍCULO 6. VEDAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. La presente resolución no deroga, modifica ni sustituye las vedas, restricciones y/o prohibiciones impuestas por las autoridades ambientales nacionales o regionales respecto de las especies que se listan en la presente resolución.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAR 2017

Dada en Bogotá, D.C. a los



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Cindy Leguizamo, Angelica Díaz, Marcela García - Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles / Claudia Luz Rodríguez - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Revisó: Cristian Carabaly - Oficina Asesora Jurídica
Camilo Alexander Rincón - Asesor Viceministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Tito Gerardo Calvo Serrato - Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Mauricio Mira Ponton - Jefe Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles
Jaime Asprilla Manyoma - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carlos Alberto Botero López - Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible